

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No.2020-238**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del CGP., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** en favor de **COSINTE LTDA.**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA GUAQUE BECERRA** por las siguientes cantidades:

**LETRA No.001**

Por la suma **\$150.000.000,00** por concepto de capital representado en título presentado para el cobro base de la presente acción, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.  
**COMUNIQUESE.**

NOTIFIQUESE a la demandada de conformidad con los arts. 290 y ss. del C. G.P., en conc. Decreto 806 de 2020, y dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. JENNIFER ADRIANA MEZA PATACÓN como apoderada de la parte demandante, conforme al poder y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE (3)  
La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Nprl

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO No.2020-238**

En cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se REQUIERE a la parte demandante para que indique de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, las partes deberán en la oportunidad procesal pertinente dar estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

En lo que respecta a la solicitud especial de recaudación de correo electrónico de la demandada, ha de decirse que es carga de la interesada proveer las posibles entidades oficiales en las que podría efectuarse un requerimiento, con todo tenga en cuenta la demandante que cuenta con los mecanismos tradicionales de notificación de los Arts. 291 a 293 del CGP

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri